



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA DE DECISIÓN CIVIL  
MAGISTRADO PONENTE  
JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Aprobado en acta de Sala Virtual del mismo día.

**RESUÉLVESE** el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte actora como por los demandados en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO** el 3 de junio de 2021, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por **MARIA ELISA POSADA ROA** (lesionada) **EDGAR ANDRÉS AGUIRRE TENORIO** (esposo de la víctima), **ISABELA** y **PAULINA AGUIRRE POSADA** (hijas de la víctima); **DIEGO POSADA CASASFRANCO** y **YOLANDA ROA RIVERA** (padres de la víctima) en contra de **LUIS ÁNGEL BEDOYA SÁNCHEZ** (conductor), **ANGIE GAVIRIA ARANGO** (propietaria del vehículo) y **HDI SEGUROS S.A.**

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones

Pretenden los demandantes que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados por los perjuicios causados a cada uno de ellos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de marzo de 2018 en el que resultó lesionada la señora María Elisa Posada Roa.

Que en consecuencia, se disponga el reconocimiento de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daño moral y a la vida de relación) con base en los siguientes,

### 1.2. Hechos

Se expuso que, el día 28 de marzo de 2018 la señora María Elisa Posada se encontraba conduciendo una bicicleta de su propiedad en compañía de su esposo, sobre la Avenida Cañasgordas, sentido Jamundí – Cali. Que aproximadamente a las 2:10 pm fue atropellada a la altura del Kilómetro 17, Poste # 6362541 por el

vehículo Chevrolet de placas CLQ-940 conducido por el señor Luis Ángel Bedoya Sánchez y de propiedad de Angie Gaviria Arango.

Adujo que, al momento del accidente la ciclista se encontraba usando su casco de seguridad y se desplazaba por el carril derecho de la respectiva vía, junto a la señal o línea divisoria que separa la vía de la berma.

Que de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 76364000 expedido por la Secretaría de Tránsito de Jamundí (V), el siniestro tuvo como causa eficiente la distracción del conductor, tal como quedó codificada en la hipótesis del accidente: “157 vehículo #2 distraerse”; corroborado por el propio conductor, pues se determinó, en palabras del agente que: “[el] conductor del automóvil manifiesta que tenía unos documentos entre el volante y el vidrio panorámico parabrisas y estos se le iban a caer a lo que [al] reaccionar a cogerlos pierde el control del vehículo”, lo que ocasionó que invadiera la posición de la señora María Elisa.

Manifestó que, a raíz del accidente la lesionada debió ser inmovilizada por presentar fractura expuesta del tobillo derecho y contusiones generales en todo el cuerpo, siendo trasladada a la Fundación Valle del Lili donde le registraron múltiples traumatismos y se le indico que “la lesión que presenta tiene mal pronóstico y alto riesgo de necrosis a vascular, cojera, dolor, artrosis, rigidez y deformidad”.

Que, en el marco del proceso penal iniciado en contra del señor Luis Ángel, acudió el 20 de junio de 2018 al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se le concedió una incapacidad médico legal provisional de 70 días y, en una nueva valoración que se hizo cuatro meses después se concluyó una incapacidad médico legal definitiva por un periodo igual de 70 días, además deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho y perturbación funcional de órgano de la locomoción también de carácter permanente, siendo calificada finalmente por la Junta Regional de Calificación, con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional equivalente al 12,25%.

Refirió que, como consecuencia de lo anterior, la afectada ha estado en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo que modificar sus hábitos de vida personal y familiar, además que no ha podido volver a desarrollar la actividad de ciclismo junto a su esposo, lo cual constituía una situación de placer, entre otras actividades que no puede desarrollar a raíz de la lesión.

Que el vehículo involucrado, para la fecha de los hechos se encontraba asegurado por la compañía HDI Seguros S.A. mediante la Póliza de Seguros de Automóviles

No. 4023767 vigente del 31 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2018, la cual tiene un amparo de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado de \$3.000.000.000, sin exclusiones en la primera página de la póliza.

Finalmente sostuvo que, el 20 de mayo de 2019 se radicó solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio de Cali, y en diligencia del 26 de julio del mismo año fue declarada fracasada por falta de ánimo conciliatorio de parte de la convocada. Por otro lado, el 24 de diciembre de 2019, se presentó reclamación a HDI Seguros por los mismos hechos que fundamentan esta demanda, siendo allí probado el siniestro y la cuantía de la pérdida, no obstante el 5 de marzo de 2020 la aseguradora dio respuesta informando que no accedía a la indemnización solicitada.

## **II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

### **2.1. Luis Ángel Bedoya Sánchez y Angie Gaviria Arango**

Actuando mediante apoderadas diferentes, presentaron igual escrito, a través del cual se opusieron a las pretensiones de la demanda y se refirieron a los hechos expuestos por los demandantes, aduciendo, entre otros que, si bien existe un informe policial de tránsito en el que el agente atribuye a su juicio una hipótesis, la misma debe ser demostrada dentro de esta instancia judicial y, por ende, aun no se ha identificado con claridad la causa eficiente del daño.

Que, en todo caso, lo que se demuestra con el mismo croquis o bosquejo topográfico realizado por el funcionario de tránsito, es que fue la ciclista quien invadió el carril sobre el cual transitaba el señor Luis Ángel Bedoya, pues la huella de frenada del vehículo empieza desde la calzada y es ahí que, cuando el conductor observa a la señora Posada, acciona los frenos para evitar colisionar con ella; por tal razón es que dicha huella empieza desde la vía y no desde la berma, lo que, en su sentir, desvirtúa el hecho de que el automóvil estuviese invadiendo esta última. Que además, los 19 metros de huella de frenada señalan que aquel se desplazaba a una velocidad de 40KPH, velocidad permitida en las vías rurales y es la distancia de frenada en condiciones normales, luego el conductor realizaba su actividad de forma prudente.

Presentó excepciones de mérito fundadas en la culpa exclusiva de la víctima, la inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil, la carencia de prueba del detrimento solicitado y, sin perjuicio de estas, la de reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.

## **2.2. HDI Seguros S.A.**

La compañía de seguros no contestó la demanda.

### **III. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En respuesta al llamamiento que le hiciera la demandada Angie Gaviria Arango con fundamento en el contrato de seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza No. 4023767, HDI Seguros S.A. se pronunció inicialmente frente a los hechos de la demanda manifestando no constarle la mayoría de ellos, empero resaltó que, respecto del informe de tránsito allegado con la demanda, este solo es un documento que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, más no un dictamen de responsabilidad. Que, en ese mismo entendido, lo allí consignado por el agente es una mera hipótesis y, por tanto, no puede tenerse como plena prueba dentro del proceso.

A su turno, indicó que lo único que se encuentra acreditado en el plenario, es que tanto la ciclista como el conductor del automotor, se encontraban desplegando una actividad peligrosa y, por ende, la presunción de culpa se neutraliza, debiendo la parte actora probar la culpa del conductor del vehículo.

Respecto de las atenciones médicas dispensadas a la accidentada y la gravedad de las lesiones, sostuvo que, a pesar de transcribirse en la demanda la nota de ingreso a la institución médica, se omitió manifestar que a la paciente se le dio de alta dos días después de su ingreso, lo cual evidencia que tuvo una buena evolución y mejora. Que, en consecuencia, deberá la parte actora acreditar su dicho respecto de las secuelas sufridas.

Frente al llamamiento en garantía refirió que es cierto lo manifestado frente a la existencia de la póliza de seguros de automóviles No. 4023767 en la que funge como tomadora la señora Angie Gaviria, la cual estaba vigente para la época en que ocurrieron los hechos. No obstante, advirtió que, ante una eventual condena, deberá ceñirse el despacho a lo concertado en el contrato de seguro, para lo cual deberá probarse la realización del riesgo asegurado y el límite del valor asegurado, proponiendo excepciones en tal sentido. Así mismo, la que denominó inexistencia de cobertura para perjuicios extrapatrimoniales diferentes a los morales por estar aquellos excluidos de la póliza.

#### IV. SENTENCIA RECURRIDA

El juez de primera instancia resolvió declarar civil y extracontractualmente responsables a los señores Luis Ángel Bedoya Sánchez y Angie Gaviria Arango, condenándolos a pagar las siguientes sumas de dinero: Por perjuicios morales, \$12.000.000 a la afectada directa y \$10.000.000 para cada uno de los cinco demandantes restantes; por daño a la vida de relación, \$12.000.000 a dicha afectada; por concepto de daño emergente, las sumas de \$2.001.088 para María Elisa Posada y \$78.100 a favor de su esposo Edgar Andrés Aguirre. Finalmente, a favor de la primera, reconoció como lucro cesante pasado el valor de \$62.545.196 y por lucro cesante futuro, \$421.297.184. Condena respecto de la cual dispuso que debe ser asumida por la compañía de seguros, exceptuando el monto inherente a la vida de relación por estar esta excluida de la póliza de seguro.

Para arribar a la anterior conclusión, el *a quo* sostuvo en primer lugar que, de acuerdo con la jurisprudencia nacional, el estudio de responsabilidad a realizar dentro del presente asunto, corresponde a la culpa presunta que recae sobre el conductor y la propietaria del vehículo, esta última en su calidad de guardiana de la cosa. Que, por lo tanto, era deber de estos acreditar la existencia de una causa extraña para exonerarse de responsabilidad y no que el conductor del automóvil hubiese actuado de manera prudente.

Resaltó además la asimetría entre el vehículo que ocasionó el daño con la bicicleta conducida por la víctima y, frente al fundamento de defensa planteado por pasiva, quienes alegaron una culpa exclusiva de aquella, determinó que la misma no se demostró dentro del proceso.

Indicó que, aun restándole valor probatorio al informe de tránsito, porque efectivamente lo allí plasmado corresponde a una hipótesis, la prueba fundamental para desvirtuar cualquier participación de la ciclista, es el propio interrogatorio del conductor del vehículo, pues este adujo que, se abrió por un momento para sobrepasar a otro ciclista (esposo de la lesionada) y, al cerrarse nuevamente, embistió a la señora María Elisa Posada, sin que manifestara en momento alguno que esta se encontrara fuera de la berma o invadiendo el carril de aquel.

Por su parte señaló el fallador que, de acuerdo con lo manifestado por el mismo demandado, quien reconoció haber transitado en otras ocasiones ese tramo de la vía, y que se encontraba conduciendo a 50km/h, se le exigía un mayor grado de pericia y cuidado pues él sabía que la zona era bastante nutrida por ciclistas, máxime que el suceso acaeció un miércoles de semana santa, fecha en la que

muchas personas no laboran y hace aun más concurrida la actividad de ciclismo en esa vía.

Concluyó entonces que faltó pericia y diligencia por parte del señor Luis Ángel Bedoya al manejar el automotor, sin que pueda hablarse tampoco de una concurrencia de culpas, también alegada por pasiva, como quiera que, no se acreditó un actuar imprudente por parte de la víctima, echando de menos además la prueba pericial que los demandados anunciaron y que finalmente no allegaron.

Por último, frente a la fecha en que deben reconocerse los intereses de mora sobre la condena impuesta, destacó que los mismos solo empezarán a transcurrir desde la ejecutoria de la sentencia de acuerdo con el precedente judicial que así lo dispone.

## **V. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconformes con lo decidido, todas las partes propusieron la alzada y, adecuado el trámite a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se les otorgó el término allí previsto para que presentaran la respectivas sustentaciones, lo que una vez realizado, se corrió traslado a las demás para que hicieran uso al derecho de réplica si a bien lo tenían.

Los reparos presentados y sustentados por los extremos procesales, se sintetizan en los siguientes:

### **5.1. Reparos y escrito de sustentación de la parte actora**

Propuso y sustentó los siguientes reparos:

**(5.1.1.)** El fallador debió reconocer una suma mayor por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, frente a lo cual advierte que hubo un error al momento de liquidarse dicho perjuicio.

**(5.1.2.)** Erró el juez al excluir a la aseguradora de la condena que por daño a la vida de relación dispuso, toda vez que, contrario a lo manifiesto por él, dicho rubro sí se encuentra incluido en la póliza de seguro.

### **5.2. Angie Gaviria Arango y Luis Ángel Bedoya Sánchez**

**(5.2.1.)** Las apoderadas de los referidos demandados enrostraron una indebida valoración de los elementos de prueba por parte del *a quo*, al considerar que, de estos, lo que puede colegirse es que se encuentra acreditada la culpa exclusiva de

la víctima o, en su defecto, una concurrencia de culpas, pues advierten que, fue la ciclista la que trasgredió las normas de tránsito al invadir el carril por donde venía transitando el vehículo, quien por su parte, era conducido de manera prudente.

En ese orden, sostuvieron que lo realmente ocurrido es que, el conductor del automotor se vio obligado a sobrepasar a un primer ciclista (esposo de la víctima) que también venía invadiendo su carril, y al hacerlo, tuvo que invadir también la vía contraria, luego al percatarse que en ese sentido venían dos vehículos tuvo que reingresar a su carril, encontrándose repentinamente con la señora María Elisa Posada, no obstante, por la baja velocidad con la que iba, pudo maniobrar y frenar finalmente, preservando la vida e integridad de aquella.

Reprochó que en la sentencia no se haya realizado un examen separado de las conductas de ambos conductores y no se estableció el grado de responsabilidad que recaía en uno y en otro, para con ello efectuar las liquidaciones a las que hubiere lugar.

**(5.2.2.)** Por otro lado, censuraron la condena que por perjuicios hizo el juzgador, advirtiendo que, respecto del lucro cesante, la afectada nunca dejó de percibir su salario e inclusive, actualmente sigue vinculada con la misma empresa, sin que su condición física fuere motivo de reubicación o haya implicado cambios en sus condiciones de trabajo. A su turno, expuso que, frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral, solo debe tenerse en cuenta, eventualmente, el 5,45% que refiere al punto de la deficiencia, pues sobre el resto de la pericia, el perito no respondió los cuestionamientos por no ser quien calificó. Que, por lo anterior, no habría lugar a pagar lucro cesante o, en el peor de los casos, solo debe hacerse con base en el porcentaje aludido.

En cuanto a los perjuicios inmateriales adujo que los mismos fueron tasados superando los límites reconocidos por el alto tribunal de la especialidad civil, además de que, tampoco se demostró la convivencia ni la unión familiar de los actores, así como tampoco que los actores, a raíz de las secuelas físicas, tuviesen impedimentos para realizar sus labores cotidianas, lo que desvirtúa cualquier tipo de perjuicio moral o de vida de relación, lo cuales, indicó, no se presumen.

**(5.2.3)** Finalmente manifestó su inconformidad con la decisión que excluyó la condena que se hizo por daño a la vida de relación, a cargo de la aseguradora, pues refirió que dicha exclusión no se encuentra estipulada en la carátula de la póliza.

### **5.3. HDI Seguros S.A.**

**(5.3.1.)** Al igual que los otros demandados, alegó que hubo una indebida valoración probatoria. Primero, al tenerse en cuenta dentro del fallo, el informe pericial que solo plasma una hipótesis de lo sucedido sin que la confirme otro elemento suasorio. En segundo lugar, porque, a su juicio, de los interrogatorios realizados a los demandantes, es dable concluir que “si el impacto o contacto del automotor citado, de propiedad de la demandada Angie Gaviria Arango, hubiera sido en la parte trasera de la bicicleta, tal como lo declaró el señor Tenorio... también él habría sido atropellado por el automóvil”, por lo que insiste que hubo de por medio una culpa exclusiva de la víctima o por lo menos una participación de su parte que debe reducir la indemnización en los términos del art. 2357 del C.C.

Concluyó la sustentación de su reparo aduciendo que “no se trató de una colisión del vehículo porque se fuera contra la ciclista, sino que todos los indicios y pruebas permitieron descubrir en el proceso la verdad real, cual es que yendo el automotor por su vía, súbitamente sobre ella se le atraviesa la practicante de ciclismo que se salió de la línea de los ciclistas e invadió la zona que en dirección recta iba desplazándose el automotor cuya inercia hizo imposible poder evitar la colisión, dado lo sorpresivo, irresistible e imprevisible de la conducta de la víctima(...)”.

**(5.3.2.)** La recurrente se dolió además del reconocimiento que se hizo a favor de la víctima por concepto de lucro cesante, pues del mismo interrogatorio de esta se concluye que nunca dejó de percibir sus ingresos, ni siquiera se disminuyeron los mismos, luego el juez erró al conceder dicha indemnización. Así mismo, respecto de la compensación que se dispuso por perjuicios inmateriales indicó que, los morales reconocidos no respetaron los límites fijados por la Corte y, en lo que toca con el daño a la vida de relación, este no puede presumirse como lo hizo el fallador, sino que debe acreditarse su causación, lo que en este caso no ocurrió.

**(5.3.3.)** Frente al contrato de seguro, reprochó que no se haya tenido en cuenta el documento solicitado por el mismo juez en el interrogatorio de parte, en el que constan las condiciones generales de dicho convenio, pues a pesar de que, en la contestación de la demanda se aportó uno que no correspondía, el mismo sí se allegó posteriormente a solicitud de aquel. En ese sentido, adujo la opugnante que, el parágrafo del numeral 2° de tales condiciones, excluye expresamente el lucro cesante futuro del tercero damnificado, lo que debe tenerse en cuenta en el fallo de segunda instancia.

### **5.4. Réplica**

La parte actora presentó réplica ante los escritos de los demandados, manifestando que los mismos son improcedentes, pues en su sentir, la causa del accidente no fue en todo o en parte culpa de la víctima, el lucro cesante no lo desvirtúa el hecho de que el salario de la víctima haya aumentado, el daño a la vida de relación sí está probado y, la condena que por daño moral se hizo no resulta excesiva. Por último, manifestó que el contrato de seguro sí ampara el lucro cesante futuro.

Por su lado, la apoderada de la compañía de seguros replicó la sustentación de los demandantes aduciendo que, en este caso, ni siquiera se configuró un perjuicio por lucro cesante, luego no hay lugar a incrementar su liquidación; tampoco se probó la causación del daño a la vida de relación que aduce la actora, se encuentra amparado en la póliza de seguro.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Presupuestos procesales**

Analizada la actuación no se observa vicio alguno que pueda generar nulidad, las partes son capaces y se encuentran debidamente representadas; por su lado, la Corporación es competente para desatar el recurso por lo que se decidirá de mérito.

### **6.2. Legitimación en la causa**

Respecto de la legitimación en la causa, sabido es que es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, “en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este”<sup>1</sup>. Por activa, no cabe duda que la misma se encuentra en cabeza de los demandantes, quienes conforme a los hechos de la demanda es dable inferir que son quienes pudieron sufrir perjuicios como consecuencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionada María Elisa Posada.

La legitimación por pasiva también se encuentra acreditada respecto de los demandados Luis Ángel Bedoya Sánchez en calidad de conductor del vehículo de placas CLQ-940, su propietaria Angie Gaviria Arango y la compañía de seguros SDI Seguros S.A. con quien media póliza de responsabilidad civil para automóviles con esta última.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia del 14 de marzo de 2002 Exp. 6139 .M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

De otra parte, es de observar que impone el Art. 320 del C. G. P., que la apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, y sustentados en debida forma ante este, para que se revoque o reforme la decisión, siendo legitimado para interponerla la parte a la que haya sido desfavorable. En este caso, recurrieron todos los intervinientes, quienes oportunamente presentaron sustentación de sus reparos en esta instancia, motivo por lo que, a ellos en concreto deberá limitarse la Sala al resolver.

### **6.3. Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos planteados en la demanda y, principalmente con los reparos concretos presentados por los recurrentes, el problema jurídico a dirimir dentro del presente asunto se circunscribe a determinar **i)** si se encuentra plenamente acreditada la existencia de la eximente de responsabilidad denominada “culpa exclusiva de la víctima” que dé lugar a la desestimación de la totalidad de las pretensiones o, si esta tuvo al menos participación alguna en la ocurrencia del hecho que haga viable la reducción de la indemnización a la que haya lugar. Resuelto este punto, **ii)** deberá verificarse si erró o no el juez *a quo* al reconocer y tasar los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda y, **iii)** Habrá de estudiarse el contrato de seguro a fin de dilucidar si se encuentran o no amparados los perjuicios que finalmente hayan de reconocerse.

### **6.4. Marco normativo y jurisprudencial**

#### **6.4.1. De la Responsabilidad Civil.**

Como lo tiene señalado la doctrina y la jurisprudencia, es la atribución que se hace a una persona por haber producido un daño a otra, ora generada en un acto contractual, ora extracontractual, como el producido por animales o cosas, por un acto delictual, o bien por un acto ajustado a derecho pero que produce una lesión a otro.

El canon general de la responsabilidad civil extracontractual se encuentra consagrado en el Art. 2341 del Código Civil<sup>2</sup>, de los cuales se extraen unos presupuestos axiológicos que deben concurrir para la declaratoria de responsabilidad a saber: *“i) el perjuicio padecido; ii) el hecho intencional o culposo*

---

<sup>2</sup> “ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

*atribuible al demandado; y iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.*<sup>3</sup>

Ahora, para el caso *sub examine* la responsabilidad civil que se debe revisar es la prevista en el Art. 2356<sup>4</sup> *Ibidem*, es decir, la que tiene su origen en el ejercicio de actividades peligrosas y que según la misma Corte “*consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente*<sup>5</sup> y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva”<sup>6</sup>.

Así pues, teniendo en cuenta que prevalece la responsabilidad objetiva, es claro que no le corresponde a la víctima probar la culpa del agente como quiera que esta se presume, debiendo entonces este último acreditar, si pretende eximirse de responsabilidad, la existencia de una causa extraña como lo es el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor; situación que, necesariamente invierte el *onus probandi* y coloca a su cargo demostrar que en la ocurrencia del hecho medió una de aquellas.

De igual modo ha dicho la máxima corporación ordinaria en su Sala de Casación Civil, que no puede desconocerse que la conducta de la víctima puede tener incidencia relevante en el estudio de la responsabilidad civil, lo que permite inferir que, si su actividad resulta “*en todo o en parte*”<sup>7</sup> determinante en la causa del perjuicio que sufre, habrá lugar a exonerar por completo al presunto ofensor si la participación del agredido es total y por ende se desvirtúa el nexo causal entre la actividad peligrosa desplegada por el agente y el daño causado, pero si dicha participación es parcial, la consecuencia será la reducción de la reparación<sup>8</sup>.

## **6.5. Caso concreto**

Observase de entrada que, el ataque principal que hacen los demandados al fallo de primera instancia en lo que concierne al tema de la responsabilidad, está

---

<sup>3</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502

<sup>4</sup> “ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...)”

<sup>5</sup> CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.

<sup>6</sup> CSJ SC 12 de junio de 2018 rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>7</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>8</sup> En palabras de la misma Corte, en la sentencia del 12 de junio de 2018 antes citada: “*para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima. Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo”.*

encausado a enrostrar una indebida valoración probatoria por parte del juez *a quo*. Para tal fin, expusieron que se tuvo en cuenta erróneamente el informe de tránsito aportado, el cual solo establece una hipótesis de la causa del accidente, además que, de acuerdo con el interrogatorio de los demandantes, lo que se colige es que la víctima estaba invadiendo el carril por donde iba el vehículo automotor, trasgrediendo así las normas de tránsito y, siendo esta última razón, a su juicio, la causante del hecho dañoso.

Advertido este punto de discusión y, previo a zanjar el mismo, debe ponerse de presente que, conforme con las normas y jurisprudencia citadas en el acápite anterior, tratándose de actividades peligrosas como la conducción de vehículos, no corresponde a la parte demandada demostrar su pericia o prudencia al momento de realizar dicha actividad, menos esperar que por activa se compruebe su culpa, pues lo que debe acreditar aquella con suficiencia es que, ha sido la inexorable ocurrencia de una causa extraña, *verbi gracia*, la culpa exclusiva de la víctima, la causa eficiente del daño con lo cual pueda desvirtuar, en todo o parte, la aludida presunción, pues puede ocurrir que la participación de esta última, haya tenido incidencia y, en consecuencia, deba reducirse la indemnización a la que haya lugar.

En cualquier caso, de suma relevancia resulta memorar que, *“para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*<sup>9</sup>, para lo cual, está a su cargo demostrar que la producción del evento le resultó ineludiblemente imprevisible e irresistible<sup>10</sup>.

Dicho lo anterior, se observa que, el extremo pasivo recurrente se duele al indicar que el informe de tránsito allegado al plenario no puede ser suficiente para dar por sentado que, la causa del accidente allí anotada, resulte irrefutable, pues la misma parte de una mera hipótesis planteada por el agente de tránsito que acude al lugar después de ocurridos los hechos.

Pues bien, como primera medida hay que señalar que dicho informe tiene un carácter meramente descriptivo según el art. 144 de la Ley 769 de 2002<sup>11</sup>, el cual

---

<sup>9</sup> CSJ SC Sentencia del 16 de diciembre de 2010, Exp. 1989-00042-01 (Negrilla de la Sala).

<sup>10</sup> *“En sentencia SC del 23 de junio de 2000, Rad: 5475 la Corte memoró los tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuándo un hecho puede considerarse imprevisible, a saber: 1. El referente a su normalidad y frecuencia; 2. El atinente a la probabilidad de su realización, y 3. El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo. En la misma providencia, señaló que en el lenguaje jurídico, la irresistibilidad, debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (...). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda – o pudo – evitar, ni eludir sus efectos (criterio de evitación). Citada en la sentencia CS665 del 7 de marzo de 2019.*

<sup>11</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis. La forma en que debe ser diligenciado dicho documento fue regulada inicialmente por la Resolución 4040 de 2004, que en su artículo 5º establece “El Ministerio de Transporte deberá elaborar y adoptar un manual técnico para el diligenciamiento”. Dicho manual, en efecto, fue adoptado en la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012<sup>12</sup>, mismo que ha de servir como herramienta para identificar las hipótesis de las causas de accidentalidad según las consideraciones de esa norma, y dentro del cual se establecen los formatos a diligenciar con las características del lugar y de las vías, así como información del conductor, vehículo, víctimas, si las hay, entre otros; a su vez, la elaboración del croquis, y finalmente los datos del funcionario que conoce del accidente.

Tales elementos fueron estipulados en el informe suscrito por el agente Jonathan Arce. En él, se observa además que, el evento tuvo lugar entre las 14:10 y 14:30, hora esta última del levantamiento del informe, en una vía recta, de estado “Bueno”, plana, con berma, de una calzada, doble sentido y seca; circunstancias estas que no fueron puestas en duda dentro de este litigio. En lo que tiene que ver con la hipótesis planteada por el funcionario, se observa que aquel registró: “157 vehículo #2 Distraerse”, haciendo alusión al automóvil conducido por el señor Luis Ángel Bedoya.

Sobre dicha hipótesis, razón le asiste a las apoderadas recurrentes al afirmar que la misma no otorga la certeza necesaria para acreditar la culpa y responsabilidad del referido conductor, pues en efecto, solo se trata de la impresión que percibe el agente de tránsito al llegar al lugar con posterioridad al suceso. Sin embargo, hay que advertir desde ahora que, el yerro en la valoración probatoria que se endilga al fallador de primer grado es inexistente, por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar porque, para fincar su decisión, el servidor judicial no se basó únicamente en el referido informe sino que, al valorarlo en conjunto con la confesión que hizo el conductor dentro de su interrogatorio de parte, pudo inferir que, ciertamente, fue la conducta imprudente de este, la que indefectiblemente ocasionó el accidente. De hecho, advirtió expresamente que, aun restándole valor probatorio al documento de tránsito, esta última prueba - confesión - bastaba para acreditar la responsabilidad del demandado, amén de que, tampoco se trajo al expediente elemento persuasivo adicional que pudiese demostrar que, de manera

---

<sup>12</sup> Por medio del cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAC) y su manual de diligenciamiento.

inequívoca, hubiese sido la conducta de la ciclista, y no la del conductor, la que dio origen al suceso.

Bajo ese contexto, no encuentra esta corporación el desatino probatorio que alegan las recurrentes, pues de acuerdo con lo confesado por el señor Luis Ángel, se advierte que fue su conducta y no otra, la que dio génesis al hecho dañoso; declaración que, valga resaltar, lejos de desvirtuar lo dicho por los demandantes, lo que hace es sustentarlo.

Así pues, de tal interrogatorio reluce que, quien manejaba el vehículo automotor se dirigía en la vía que conduce de Jamundí (V) a la ciudad de Cali por la avenida Cañasgordas. Reconoció aquel que, en dicho trayecto advirtió la presencia de un primer ciclista y, confiado en poder pasarlo, hizo una maniobra de adelantamiento por el lado izquierdo, saliéndose de su carril y por ende, invadiendo el del sentido contrario; luego, al percatarse que por el mismo venían dos vehículos muy cerca y, para evitar una colisión de frente con ellos, decidió retornar a su vía, momento en el cual, adujo, “me encuentro al segundo ciclista y freno, y en la frenada impacto a la señora María Luisa”.

Ahora bien, siendo que aquel manifestó que solo advirtió con anticipación la presencia del último de los tres ciclistas que iban en fila, no obstante, las reglas de la experiencia enseñan que bien pudo apreciar la existencia de los dos restantes, si en cuenta se tienen las condiciones climáticas y de la vía antes descritas que le daban un buen margen de visión, toma relevancia lo aducido por él mismo al agente de tránsito que atendió el caso una vez ocurrido el accidente, en el que según lo anotado por parte de este funcionario en el respectivo informe, aquel le manifestó que “tenía unos documentos entre el volante y el vidrio panorámico parabrisas y estos se le iban a caer a lo que al reaccionar a cogerlos pierde el control del vehículo”. Valga destacar que esa versión consignada en dicho documento público hace fe de lo que realmente le adujo el declarante en virtud del art. 257 procesal, de lo cual se colige que pudo ser también esta la causa del accidente.

Entonces, si bien el declarante cambió su versión en este escenario judicial, dentro del cual explicó que el suceso acaeció al intentar la maniobra de adelantamiento y posterior regreso a su carril, lo cierto es que, fuere cual fuere la versión que se considere, resulta de igual manera desfavorable al conductor del vehículo automotor, pues ninguna de ellas refiere siquiera que la víctima haya tenido algún tipo de conducta culposa que incidiera en el resultado, sino que, por el contrario, su imprudencia conllevó al mismo.

Y es que además, cuando en su interrogatorio le indagó el fallador de primera instancia sobre la frecuencia con la cual conducía por ese trayecto, relató que para esa época la transitaba mucho, lo que indica claramente que conocía de antemano las condiciones de la vía, además de la concurrencia de ciclistas y, aunque el suceso ocurrió un día miércoles y, según su dicho, esta es mayor los días martes, jueves y domingo, ello no desvirtúa el hecho de que sabía que, por ser un tramo apetecido por deportistas, en especial ciclistas, en cualquier momento podía toparse con algunos de ellos, como en efecto aconteció, lo que implicaba de su parte, un mayor cuidado y prudencia en la conducción del vehículo, con mayor razón a la hora de iniciar una maniobra de adelantamiento.

Tal conducta de prudencia, indudablemente estuvo ausente en este caso, pues de acuerdo con la versión dada por él mismo dentro de este pleito, para poder sobrepasar al ciclista cuya presencia ya había advertido previamente, invadió el otro carril con dirección opuesta, poniendo en riesgo su propia integridad y la de los demás agentes viales y, luego, al percatarse de que venían otros vehículos en ese tramo, de manera repentina optó por retornar a su carril, con el infortunio de que no pudo evitar la colisión con la segunda ciclista, causando con ello su caída y consecuentes lesiones físicas.

Frente a tal acontecer fáctico, hay que decir que, las mismas reglas de la experiencia y el sentido común enseñan que, si se trata de una vía cuya amplitud solo permite el paso de un solo vehículo como lo alega en su recurso la apoderada del conductor, pues con mayor razón debía tenerse más precaución a la hora de tomar la decisión de adelantar, máxime que, como lo dijo el propio demandando, ya había advertido que delante suyo iba uno de los deportistas y que, valga la pena resaltar, en ningún momento de su declaración sugirió que este se le hubiese atravesado de forma intempestiva, sino que lo pudo observar con anterioridad, lo cual se puede inferir además si se tienen en cuenta las condiciones de ese día y las de la propia carretera, siendo a plena luz del día, en vía recta, plana y seca, circunstancias estas que permiten concluir, que le resultaba totalmente previsible la ocurrencia de un accidente si optaba por adelantar en ese momento en vez de esperar un momento más oportuno, en el que, quienes iban adelante pudieran darle paso.

Ahora bien, alegan las opugnantes que aquí estuvo de por medio una culpa exclusiva de la víctima o que, en su defecto, una participación de parte de ella en el hecho, lo que daría lugar a reducir su indemnización en los términos del art. 2357 del C.C., lo cual sustentan en el hecho de que la señora María Elisa, y los

otros acompañantes, estaban invadiendo el carril en el que iba conduciendo de manera prudente el señor Luis ángel.

Frente a dicho argumento, se advierte que la causa extraña alegada no está acreditada, así como tampoco lo está, la presunta coparticipación de la víctima en el acontecimiento de los hechos.

Así pues, se parte de un error al indicarse en el escrito de sustentación que, “de encontrarse la señora Posada en la berma, no tendría el conductor razón alguna para aplicar los frenos”, pues ciertamente esa no es una obligación impuesta a los ciclistas como bien lo anotó en su réplica el apoderado de los demandantes. Basta con ver la definición que de la berma hace el Código Nacional de Tránsito, la que en su art. 2° indica que es la “parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia”, sin que se advierta que sobre ella deban transitar obligatoriamente los que practican ciclismo. Por el contrario, el art. 94 establece que, entre otros, los conductores de bicicletas “Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.” En este punto, se insiste que, no se probó siquiera que la víctima o alguno de sus acompañantes estuvieran infringiendo tal distancia pues, *contrario sensu*, del mismo interrogatorio del conductor puede concluirse que iban por el lado derecho del carril, pues así lo afirmó cuando se le preguntó por la distancia de los ciclistas, ante lo cual aseveró que “*iban sobre el carril, hacia el lado derecho*”.

En esa misma línea ha de colegirse que, quien desconoció las normas de tránsito fue el señor Luis Ángel, pues no tuvo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 60 de la normatividad aludida, “Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones” Aunado, el canon 73 prohíbe expresamente adelantar otros vehículos “cuando la visibilidad sea desfavorable” o “en general, cuando la maniobra ofrezca peligro”, lo que, como se viene diciendo, a pesar de haber percibido la existencia de al menos uno de los deportistas, creyó que podía ejercer la maniobra de adelantamiento sin percatarse si quiera que venían vehículos en sentido contrario, generando con ello el riesgo que finalmente se materializó. Corolario, no se demostró que la víctima estuviera infringiendo alguna norma de movilidad, lo que, en el caso de que hubiese sido así, su participación no resultaba ser determinante o causa eficiente del accidente, ni total ni parcialmente.

Ahora, tampoco resulta de recibo el argumento de una de las abogadas al aducir que, el hecho ocurrió también por la falta de experiencia de la afectada, quien solo llevaba 6 meses practicando ciclismo, pues en verdad, tal circunstancia resulta intrascendente si en cuenta se tiene que el hecho ocurrió por el actuar, de manera exclusiva, del conductor del automóvil, al ingresar sorpresivamente de nuevo a su carril sin verificar la presencia de aquella, lo cual se explica precisamente, porque su prioridad en ese momento era evitar colisionar con los carros que venían de frente por el carril que había invadido, según su propio dicho como ya se mencionó líneas atrás.

Tampoco es de mayor relevancia el hecho de que el vehículo causante del daño viniera a una velocidad menor a la exigida por la ley, pues tal factor no ha sido siquiera objeto de debate; no se endilgó por activa responsabilidad por un exceso de velocidad. De cualquier modo, dicha circunstancia solo podría explicar porqué el suceso no derivó en un desenlace fatal, pero en nada desvirtúa el actuar culposo de quien conducía el automotor.

Por otro lado, el hecho de que las personas que se movilizaban en los velocípedos anduvieran en “línea india” como lo aceptan en sus interrogatorios los demandantes, no significa *per se* que, necesariamente debía ser atropellado el que venía al final de la fila, como lo pretenden hacer ver las recurrentes. Primero, porque en ningún momento aquellos refirieron que iban casi pegados los unos a los otros, siendo incierta la distancia que se llevaban, empero que, bien podría considerarse más bien que era amplia si en cuenta se tiene que el propio encartado reconoció que se abrió para pasar al último de los deportistas y después, al volver a su carril, se encontró con la segunda; quedando sin sustento pues, la inferencia que hacen las apelantes tratando de explicar que no podía haber ocurrido el siniestro sin que se arrollara al último ciclista, cuando claramente el propio conductor explicó la forma en que sobrepasó a este.

En este sentido, derruidos quedan los fundamentos de los reproches presentados por las profesionales del derecho que representan al extremo pasivo, pues no es cierto que el vehículo viniera por su vía y de manera súbita se le atravesara la practicante de ciclismo como lo sugiere una de aquellas, pues el mismo confesante reconoció que fue él quien se abrió en la vía y luego retornó. Aunado a ello, como se ha venido indicando, a aquel le resultaba previsible la realización del evento, dadas las condiciones que se han anotado, tanto las de la carretera como la del conocimiento previo que tenía de la misma y de la actividad deportiva que allí concurría.

Finalmente, frente a la práctica de algunas pruebas que echa de menos otra de las apoderadas, como lo es el testimonio del agente de tránsito que rindió el informe, es lo cierto que, no se observa que se hubiese insistido ante el juez *a quo* para que las mismas se realizaran y, de hecho, no fue quien solicitó tal elemento suasorio desde la contestación de la demanda, de ahí que su reparo por la falta de su práctica resulta inoportuno en esta instancia.

Así las cosas, ha de concluirse que no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por la parte pasiva recurrente, pues lo cierto es que no se logró desvirtuar el nexo causal entre la realización de la actividad peligrosa y el daño finalmente causado en los términos antes referidos, tampoco una coparticipación de la víctima, de manera que, frente al punto de la responsabilidad declarada en el fallo fustigado, permanecerá incólume la decisión, siendo procedente entonces, verificar si los valores reconocidos como indemnización de perjuicios deben ser o no confirmados.

#### **6.5.1. Frente a los reparos por los perjuicios reconocidos**

##### **6.5.1.1. Respecto del lucro cesante**

Alegaron los demandados en su alzada que, como quiera que la señora María Elisa Posada no dejó de percibir salario e, inclusive, para la fecha del interrogatorio de parte confesó que dicho ingreso aumentó, no se encuentra acreditado, a juicio de aquellos, el perjuicio reclamado. Sin embargo, advierte esta Corporación que el reparo formulado por el extremo pasivo no tiene vocación de prosperidad, pues como bien lo sostuvo el juez *a quo*, tratándose de causas y fuentes diferentes, no son incompatibles los pagos que por salario sigue recibiendo la afectada, con la indemnización de perjuicios que se persigue en este proceso dentro de responsabilidad civil de estirpe extracontractual.

Frente a tal acumulación, de vieja data ha venido refiriéndose la Corte Suprema de Justicia, indicando que la misma no se opone, precisamente porque devienen de títulos distintos. Así, por ejemplo, en sentencia del 7 de julio de 2012<sup>13</sup> sostuvo que era compatible el resarcimiento de los perjuicios con la pensión de sobrevivientes. En términos suyos:

*“...Suele ocurrir -y de hecho sucede con cierta frecuencia- que un mismo resultado lesivo sea susceptible de ser resarcido por distintas fuentes, como por ejemplo, cuando la víctima está amparada por un seguro particular que cubre los daños que ha sufrido; o cuando está afiliada al sistema de seguridad social integral o a un régimen especial; o cuando el daño es atribuible a culpa o dolo del empleador o de un tercero; por citar solo unos casos.*

---

<sup>13</sup> M.P. Ariel Salazar Ramírez. Rad. 2002-00101-01.

(...)

*El conflicto ha estado presente de tiempo atrás tanto en la jurisprudencia y la doctrina nacionales como extranjeras, sin que hasta el momento pueda decirse que se haya llegado a una solución que satisfaga a todos los sectores o que resuelva de modo definitivo los interrogantes que el tema suscita.*

(...)

*En ese orden, nada se opone a la acumulación de la indemnización de perjuicios que se reclama en este proceso con la pensión de sobreviviente que recibe la demandante como beneficiaria del occiso, **toda vez que esta prestación deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación pensional no guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos**, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismos.*

*Los beneficios pensionales tienen su origen en los aportes realizados para cada uno de esos riesgos, o en el tiempo de servicios, según sea el caso; y por lo tanto son ajenos a cualquier circunstancia que resulte extraña al respectivo sistema; de suerte que al no haber ningún factor de conexión entre ellos y la actividad de un tercero, no podría estatuir la ley, como en efecto no lo hace, la facultad de repetir en contra de éste, toda vez que esas obligaciones se radican de modo exclusivo en la entidad aseguradora y a nadie más pueden transmitírsele.*

*Por el contrario, los daños patrimoniales futuros sufridos por los deudos de la persona fallecida a raíz del hecho lesivo, consisten en la pérdida de aquellas contribuciones o utilidades económicas que el finado les habría aportado presumiblemente. Ellos constituyen el lucro cesante y su resarcimiento está condicionado a la demostración, entre otros hechos, de la renta que en promedio recibía el occiso y, en particular, de la parte que éste habría destinado de sus propios ingresos a cubrir las necesidades de sus familiares, o a prodigarles una ayuda económica aunque no tuvieran necesidad de ella; es decir que se debe probar la dependencia económica que existía respecto del difunto.*

*De lo anterior se deduce que para el cálculo de los daños patrimoniales futuros resarcibles no interesa que los deudos hayan resultado beneficiados con una pensión de sobreviviente, no solo porque tal atribución se fundamenta sobre un título diferente del hecho lesivo sino porque la existencia de una pensión no tiene ningún nexo de causalidad con las contribuciones patrimoniales o las utilidades económicas que el fallecido habría aportado presumiblemente a sus familiares...”. (Negrilla de la Sala).*

En similar sentido, concluyó la misma Corte en fallo del 3 de julio de 2018<sup>14</sup> que: *“bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente”.*

Por su parte, la doctrina nacional<sup>15</sup> ha aceptado que *“hay lugar a indemnización por lucro cesante por el solo hecho de la pérdida de la capacidad fisiológica o psicológica de la víctima, independientemente de que esta se hubiese efectivamente perdido ingresos con motivo de la incapacidad. Por tanto, era errónea la doctrina que consideraba que solo cuando la víctima trabajaba a la fecha de ocurrir el daño y obtenía ingresos por dicho trabajo tenía derecho a indemnización por lucro cesante...Por fortuna, tal criterio ha sido desterrado de la jurisprudencia y la doctrina contemporáneas, que hoy admiten que el salario devengado por la víctima al momento*

---

<sup>14</sup> SC2498-2018 M. P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>15</sup> Tamayo Jaramillo, Javier (2010). Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá: Editorial Legis. (pág. 913)

*de ocurrir su daño solo constituye un factor, útil más no indispensable, para la cuantificación del monto indemnizable. Lo reparable es la capacidad laboral del damnificado.”*

Tales posturas han sido acogidas por esta Sala de Decisión en recientes providencias, dentro de las cuales se ha reconocido que, desde que haya un perjuicio fisiológico, hay lugar a la indemnización por lucro cesante, pues lo que se repara es la merma en la aptitud para laborar, lo que se traduce indudablemente en el porcentaje de su capacidad productiva, posición que, a diferencia a de la asumida por las recurrentes, atiende los postulados de reparación integral y de equidad previstos en el art. 16 de la Ley 448 de 1998, según los cuales: *“El juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño”*<sup>16</sup>. Además, es claro que lo que se recibe como emolumento no tiene de manera alguna naturaleza indemnizatoria, pues este deviene de la autonomía contractual con el patrono, por lo que es totalmente compatible con el resarcimiento de perjuicios a cargo de quien infirió el daño en un hecho ilícito, sin que de ninguna manera pueda beneficiarse este último dejando de pagar la condena amparado en otras relaciones jurídicas de la víctima con terceros.

Y es que, no puede pasarse por alto que, dentro del dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se indicó que la señora Posada tiene una restricción en su rol laboral que bien puede repercutir en su desempeño laboral pues, tal como se dejó manifiesto en dicha experticia, aquella refirió dificultad en viajes pesados o cuando hace visitas a proveedores. Además, es claro que dicha limitación, al momento de optar por un trabajo posterior, máxime tratándose de cargos directivos, le va a dejar en condiciones de desfavorabilidad con respecto de quienes cuentan con el 100% de su capacidad laboral. En este punto, importante es recordar que, frente a la certeza del daño futuro, su certeza no es absoluta sino relativa, de ahí que su ponderación debe partir de una proyección razonable de los hechos presentes o futuros susceptibles de constatación. En todo caso, reiterando lo que ha dicho la doctrina, *“...normalmente, cuando la víctima ha sufrido lesiones personales, sus ingresos se disminuyen en razón de la pérdida de su capacidad laboral. Otras veces, si bien el lesionado no se ve privado de un ingreso monetario, pierde sin embargo la capacidad para dedicarse a labores útiles que de todas formas significaban para él un provecho...”*<sup>17</sup>, luego ello es a lo que hay lugar a indemnizar.

---

<sup>16</sup> CSJ11575 del 31 de agosto de 2015.

<sup>17</sup> Ibidem, Tamayo Jaramillo

Ahora, en lo que concierne al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que estableció una pérdida de capacidad laboral del 12,25% en la señora María Elisa Posada, hay que decir que el mismo cumple con los criterios de solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad previstos en el art. 232 procesal; así mismo, se avizora la idoneidad del perito, Dr. Zoilo Rosendo Delvasto, quien además, en su calidad de médico ponente compareció a la audiencia a la que fue llamado por las apoderadas judiciales de la propietaria y conductor del vehículo demandados para surtir el trámite del canon 228. En este punto, ha de llamarse la atención de las profesionales del derecho, toda vez que, pese a que en sus respectivas contestaciones de la demanda, solicitaron la presencia del perito, una de ellas se limitó a indicar que su colega sería quien haría la labor de contradicción y, esta, por su parte, se bastó con preguntar al calificador sobre el contenido que literalmente se encuentra en el documento sin siquiera hacer algún tipo de cuestionamiento que sirviera para los fines de contradicción del dictamen, circunscribiéndose la participación del perito a reiterar en sus respuestas, lo que ya se estaba plasmado en esa foliatura, de manera pues que, el ejercicio de la togada fue por completo equívoco. Tampoco era necesario que comparecieran los dos miembros de la sala calificadora como lo reprocha el extremo pasivo en sede de apelación pues, precisamente quien compareció fue el médico ponente de dicha calificación, a quien, como ya se indicó, solo se le indagó en la audiencia por las generalidades del dictamen sin que se le hicieran interrogantes tendientes a mermar el soporte probatorio de la experticia.

Dicho lo anterior y, atendiendo el reparo formulado por el apoderado de la parte actora, en el que manifiesta que la liquidación del lucro cesante, tanto pasado como futuro, debió tasarse en cuantía mayor, se procederá a realizar la liquidación de dichos rubros a la fecha de esta sentencia, para lo cual se tendrá en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la lesionada, no sin antes conminar al juez *a quo* para que, en adelante, deje constancia en el acta de la audiencia en la que se dicte el respectivo fallo, o en documento aparte que haga parte del mismo, de la liquidación de los perjuicios a que haya lugar, donde se puedan constatar las fórmulas y datos aplicados dentro de estas, además de la normatividad que le sirva de sustento, *verbi gracia*, la Resolución 1555 de 2010 que establece la expectativa de vida de la víctima y que echa de menos el recurrente dentro de la sentencia proferida de manera oral, la cual tiene incidencia dentro del lucro cesante futuro, pues tal información resulta indispensable para corroborar si los valores determinados en el fallo de primera instancia están o no correctamente liquidados.

### 6.5.1.1.1. Liquidación de perjuicios patrimoniales

En virtud de lo dispuesto en el referido art. 16 de la Ley 446 de 1998, esto es, atendiendo los principios de reparación integral y equidad, para determinar el lucro cesante consolidado y futuro, se procederá de la siguiente manera:

#### Lucro cesante consolidado.

Para su cálculo se tendrá en cuenta el valor del salario reportado en la certificación laboral anexa a la demanda, esto es, veinte millones setecientos cuarenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos (\$20.743.392) sin que haya lugar a aumentarlo en un porcentaje del 25% correspondiente al factor prestacional dada su calidad de salario integral; valor que se indexará a la fecha de esta liquidación conforme la aplicación de la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial.}$$

VA = IBL o valor actualizado.

VH = Valor a actualizar.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la fecha de liquidación (agosto de 2022).

IPC Inicial = índice de Precios al Consumidor para la época del accidente.

$$VA = \$20.734.392 \times \frac{121,50 \text{ (agosto 2022)}}{98,45 \text{ (marzo 2018)}} = \$25.588.914,5$$

Aplicando al anterior suma de dinero el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 12,25% se tiene un total de **\$3.134.642,03**

Así entonces, para calcular el valor correspondiente al lucro cesante consolidado se tendrán en cuenta las siguientes variables:

- Número de meses a liquidar: 53,3 (transcurridos entre la fecha de ocurrencia del accidente el 28 de marzo de 2018 y la presente liquidación, 31 de agosto de 2022).

- Valor del salario actualizado: \$3.134.642,03

- Fórmula a utilizar  $VA=LCM \times Sn$ ; en donde,

**VA:** corresponde al valor actual incluidos los réditos del 0.005 mensual

**LCM:** Equivale al lucro cesante mensual actualizado.

**Sn:** Factor financiero de capitalización, resultante de la fórmula:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

i: Atañe a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0.005

De esta manera entonces se tiene:  $Sn = \frac{(1+0,005)^{53,3}-1}{0,005} = 60,90$

Por lo tanto,  $VA = \$3.134.642,03 \times 60,90 = \$ 190.899.699$

Conforme lo anterior, el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** para la señora María Elisa Posada asciende a la suma de ciento noventa millones ochocientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos (\$190.899.699).

#### **Lucro cesante futuro.**

Para su cálculo se debe multiplicar el monto indemnizable actualizado, con deducción de réditos por anticipo de capital (6% anual efectivo ó 0.005 mensual), según el índice exacto correspondiente a su expectativa de vida probable, con deducción del lapso dentro del cual se encuentra el lucro cesante consolidado.

- Edad de la demandante al momento de accidente: 37,5 años
- Expectativa de vida: 50,5 años<sup>18</sup>, equivalentes a 606 meses
- Meses correspondientes al lapso dentro del cual se haya el lucro cesante consolidado: 53,3 meses
- Número total de meses a liquidar:  $(606 - 53,3) = 552,7$  meses
- Valor salario base de liquidación: \$3.134.642,03

Para tal efecto se utilizará la siguiente fórmula:  $LCF = LCM \times An$ .

**LCF:** Lucro cesante futuro

**LCM:** Lucro cesante mensual actualizado

**An:** Factor financiero de descuento por pago anticipado, resultante de la fórmula:

$$An = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

De esta manera entonces se tiene:  $An = \frac{(1+0,005)^{552,7}-1}{0,005 \times (1+0,005)^{552,7}} = 187,374$

Por lo tanto, el **LCF** = \$3.134.642,03 x 187,374 = **\$ 587.350.416**

Conforme lo anterior, el **LUCRO CESANTE FUTURO** de la demandante asciende a la suma de quinientos ochenta y siete millones trescientos cincuenta mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$587.350.416)

#### **6.5.1.2. Respecto de los perjuicios morales**

Entendidos estos como la afectación dentro del plano psíquico interno de la persona, la cual se manifiesta en sentimientos de dolor, congoja y depresión de quien ha sufrido una lesión en un bien jurídico, considera esta Sala de Decisión que las sumas reconocidas en el fallo atracado a favor del grupo actor se ajusta a las pautas establecidas por la jurisprudencia, sin que los mismos resulten ser arbitrarios o excesivos como lo aluden las apoderadas de los demandados. Precísase que, para su cuantificación, la Sala Civil de la Corte ha señalado que no existen baremos o reglas, sino que ha señalado unas sumas orientadoras, no a título de imposición sino de referentes<sup>19</sup> que permiten al juzgador de instancia valorar en cada caso concreto la indemnización a la que hay lugar teniendo en cuenta el criterio de *arbitrio iuris*.

Así entonces, habida cuenta que por perjuicio moral lo máximo que ha reconocido dicha corporación para casos de fallecimiento ha sido la suma de \$72.000.000<sup>20</sup>, evidenciado como está que la lesionada en este caso sufrió una pérdida de capacidad laboral del 12,25%, los valores reconocidos por el fallador de instancia resultan proporcionales a tal porcentaje, tanto para la afectada directa como para su grupo familiar primario, estos últimos frente a los cuales, precisamente en razón de su cercanía y, de acuerdo con las reglas de la experiencia, existe una presunción de afecto entre ellas y por ende puede asumirse que el daño causado a alguna aflige a las otras. En el presente asunto, bien puede ello colegirse, pues se trata del esposo, padres e hijos de la lesionada, cuya presunción no fue desvirtuada por la parte pasiva, siendo carga probatoria suya, no de los actores

---

<sup>19</sup> Exp. 1999 - 02191. "(...) consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes (cas.civ. sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos).

<sup>20</sup>CSJ SC. Sentencia del 18 de diciembre de 2018 SC5686-2018 Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

demostrar el grado afectivo o de convivencia para acreditar tal perjuicio como erróneamente lo propusieron las recurrentes.

### 6.5.1.3. Respetto del daño a la vida de relación

Las censoras alegaron en su alzada que no debió reconocerse este perjuicio porque, en su sentir, el mismo no se acreditó dentro del plenario. Sin embargo, en atención a los parámetros que ha fijado la Corte para su reconocimiento<sup>21</sup> y las probanzas que reposan en el expediente, debe advertirse que el mismo sí se encuentra demostrado.

Basta con advertir que, de acuerdo con el Informe Pericial de Clínica Forense emitido por el Instituto de Medicina Legal, la señora María Elisa Posada presenta una deformidad física que afecta su cuerpo de carácter permanente, así como una perturbación funcional del miembro inferior derecho y del órgano de locomoción, también de carácter permanente. Por su parte, el propio dictamen de calificación de invalidez da cuenta de que, por orden de médico traumatólogo, aquella no debe hacer ejercicios de alto impacto ni usar tacones, circunstancias que indudablemente afectan su desenvolvimiento cotidiano, pues se trata de una mujer joven que para la fecha del accidente contaba con algo más de 37 años de edad y que, tales limitaciones le afectan su normal desempeño, inclusive en el rol de madre de dos hijas menores, de manera pues que, contrario a lo manifestado por las apelantes, no cabe duda de que dicho perjuicio refulge palmariamente, sin que sea dable afirmar que para su comprobación se requiera una prueba específica, como la testimonial, porque en efecto, a cualquier medio probatorio puede acogerse para su comprobación, siendo en este caso la prueba documental y pericial las que así lo prueban.

---

<sup>21</sup> “(...) a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado;  
b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho;  
c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social **se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas**, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico;  
d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;  
e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;  
f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y  
g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” SENTENCIA del 12 de diciembre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Rad: 05001-31-03-005-2008-00497-01 (Negrilla y subrayado de la Sala).

Ahora bien, en cuanto a la exclusión que a favor de la aseguradora determinó el juez *a quo* respecto de este rubro y, frente a lo cual manifestaron inconformidad la parte actora y la asegurada demandada, hay que decir que tal inconformismo tiene asidero, si en cuenta se tiene que, tal exclusión no figura en la carátula de la póliza como lo imponen los artículos 44 de la Ley 45 de 1990<sup>22</sup> y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero<sup>23</sup>. Así lo ha ratificado el órgano de cierre de esta Jurisdicción, al referir que:

“Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza, cualquier otra estipulación que desconozca el tenor literal de esas disposiciones se erige en una arbitrariedad. Al respecto, se ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades”.<sup>24</sup>

“(…) En consecuencia, las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la primera página de la póliza, se tendrán en todos los casos como no escritas, tal como lo ha afirmado esta Corte en STC del 25 de julio de 2013 (Rad. 01591-01 y STC514 del 29 de enero de 2015 (Rad. 201500036-00))”<sup>25</sup>.

Por tal razón, deberá revocarse la adición del numeral 4° de la parte resolutive del fallo atacado, mediante el cual se dispuso la exclusión de ese pago, en cuanto esta no aparece reflejada dentro de la primera página de la póliza.

Bajo dicho contexto y, siguiendo esas mismas premisas de carácter normativa y jurisprudencial, hay que advertir que la exclusión que pretende hacer valer en sede de segunda instancia la apoderada de la compañía de seguros, para sustraer a su representada de la obligación de pago respecto del lucro cesante futuro, no tiene vocación de éxito. Y es que, verificado su reproche, el mismo se fincó básicamente en el hecho de que, las condiciones generales que tuvo en cuenta el juzgador de instancia para colegir que tal perjuicio se encontraba amparado, se hizo con base en un documento que fue presentado erróneamente con la contestación de la demanda y no con el que se presentó posterior a la audiencia inicial en la que le fueron requeridas a la representante legal de la entidad las condiciones generales que corresponden a la póliza contratada.

Lo cierto es que, identificados como están tales documentos, ambos denominados “SEGURO DE AUTOMOVILES “FORMULA SICURA” AMPAROS Y EXCLUSIONES”, corresponden en efecto a las condiciones generales que dan cuenta de los amparos básicos y exclusiones, empero, independiente de cual fuere el aplicable para el momento de la expedición de la póliza de Seguros de Automóviles No.

---

<sup>22</sup> **Requisitos de las pólizas.** Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

(...) 3o. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

<sup>23</sup> Mismo contenido de la cita anterior, consignado en el literal C del art. 184.

<sup>24</sup> Sentencia STC 17390 de 2017.

<sup>25</sup> Sentencia STC3552 del 1 de junio de 2020. Exp. 11001-02-02-000-2020-01019-00. M.P. Luis Armando Tolosa.

4023767 vigente del 31 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2018, lo cierto es que la exclusión de lucro cesante futuro que se alega en la alzada, tampoco está determinada en la carátula de dicha póliza, lo que hace ineficaz cualquier estipulación fijada con posterioridad dentro del mismo contenido de aquella, inclusive, y con mayor razón en documentos anexos como el que se alude en la apelación, pues como viene de verse, es un imperativo legal que, así como se establecen de manera clara y expresa los amparos que reviste el seguro contratado, así mismo deben señalarse las exclusiones que le apliquen en esa primera página, no en otra, a fin de que la misma resulte eficaz.

En ese orden de ideas, la sentencia objeto de apelación será confirmada en lo que concierne a la responsabilidad declarada y los perjuicios inmateriales reconocidos. Respecto de los materiales serán modificados y, en cuanto a la exclusión que del pago del perjuicio a la vida de relación se dispuso en dicha providencia, tal punto será revocado.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**RESUELVE**

**Primero: MODIFICAR** parcialmente el numeral 3° de la sentencia del 3 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito, en el sentido de indicar que se reconoce a la señora María Elisa Posada, por concepto de **lucro cesante consolidado** la suma de ciento noventa millones ochocientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos (**\$190.899.699**) y, por concepto de **lucro cesante futuro** el valor que corresponde a quinientos ochenta y siete millones trescientos cincuenta mil cuatrocientos dieciséis pesos (**\$587.350.416**).

**Segundo: REVOCAR** la adición del numeral 4° de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**Tercero: CONDENAR** en costas en segunda instancia a cargo de **HDI SEGUROS S.A.** y, en favor de los demandantes, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma correspondiente a tres S.M.M.L.V. de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dichas costas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C. G. P.

**Cuarto:** Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**



**JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA**

**FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**  
(Con ausencia justificada)